

| Núm.<br>Concepto  | CONSIGNACIONES |           |              | Capítulos    |
|---|----------------|-----------|--------------|--------------|
|   | Conceptos      | Artículos |              |              |
| <b>A favor del Instituto Provincial de Obstetricia y Ginecología:</b>   |                |           |              |              |
| 7.—Renta líquida de la casa núm. 19 de la calle de Fernando VI ... ..   | 18.000,—       |           |              |              |
| <b>A favor del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes:</b>   |                |           |              |              |
| 8.—Renta líquida de la casa núm. 82 de la calle de García de Paredes ... ..   | 8.000,—        |           |              |              |
|   | 32.600,—       | 32.600,—  | 32.600,—     | 4.373.853,—  |
| <b>CAPITULO VI.—Extraordinarios y de capital</b>  |                |           |              |              |
| Artículo primero: ENAJENACION DE BIENES NO PRODUCTORES DE INGRESOS.   |                |           |              |              |
| 30 Enajenación de bienes provinciales ... ..  | 600.000,—      |           |              |              |
| 31 Producto de venta de enseres y material de los Servicios de la Corporación ... ..  | 150.000,—      |           |              |              |
| Del Colegio de Nuestra Señora de la Paz:  |                |           |              |              |
| 32 Producto de la venta de efectos viejos e inaprovechables ... ..  | 15.000,—       |           | 765.000,—    |              |
| Artículo séptimo: APORTACIONES DE OTROS PRESUPUESTOS.   |                |           |              |              |
| 33 Aportaciones procedentes del Presupuesto Especial de Cooperación a Servicios Provinciales, para formalizar pago al Banco de Crédito Local de España por amortización operaciones de crédito del Presupuesto Extraordinario de Abastecimiento de aguas a pueblos de la Sierra del Guadarrama ... .. | 53.695.275,—   |           |              |              |
| 34 Por el superávit que se calcula puede obtenerse al liquidar el Presupuesto Especial de la Ciudad Sanitaria Provincial "Francisco Franco", correspondiente al ejercicio de 1971 ... ..  | 10.000.000,—   |           |              |              |
| 35 Por el superávit que se calcula puede obtenerse al liquidar el Presupuesto Especial de la Ciudad Escolar "Francisco Franco", correspondiente al ejercicio de 1971 ... ..   | 5.000.000,—    |           |              |              |
| 36 Idem íd. íd. Ciudad Social de Ancianos "Francisco Franco", correspondiente al ejercicio de 1971 ... ..   | 4.000.000,—    |           | 72.695.275,— | 73.460.275,— |
| <b>CAPITULO VII.—Eventuales e imprevistos</b>   |                |           |              |              |
| Artículo primero: REINTEGROS.   |                |           |              |              |
| 37 Reintegro de los Ayuntamientos de la provincia en concepto de cuotas de aportación para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local ... ..   | 1.000.000,—    |           |              |              |
| 38 Reintegro de anticipos a funcionarios, a tener de lo prevenido en el Real Decreto-ley de 16 de diciembre de 1929 y acuerdos de la Corporación ... ..   | 7.000.000,—    |           |              |              |
| 39 Idem de anticipos a personal sujeto a Reglamentación Laboral ... ..  | 3.000.000,—    |           |              |              |

| Núm.<br>Concepto              | Conceptos  | CONSIGNACIONES |              | Capítulos    |
|-------------------------------|--|----------------|--------------|--------------|
|                               |  |                | Artículos    |              |
| 40                            | Reintegro del importe de los emolumentos de todas clases del personal de los Servicios Recaudatorios de la Corporación, que se satisfacen a cargo del Presupuesto ordinario de Gastos ... .. | 6.762.000,—    |              |              |
| 41                            | Reintegros por diversos conceptos ... ..   | 1.000.000,—    | 18.762.000,— |              |
| Artículo segundo: MULTAS.     |  |                |              |              |
| 42                            | Calculado obtener por este concepto ... ..   | 50.000,—       | 50.000,—     |              |
| Artículo tercero: EVENTUALES. |  |                |              |              |
| 43                            | Estancias de dementes y hospitalizados de otras provincias, a cargo de las respectivas Diputaciones ...  | 1.000.000,—    |              |              |
| 44                            | Retribuciones de personal "Nómina única" ... ..  | —              | 1.000.000,—  |              |
| Artículo cuarto: IMPREVISTOS. |  |                |              |              |
| 45                            | Ingresos no aplicables a otros conceptos del Presupuesto ... ..  | 1.317.600,—    | 1.317.600,—  | 21.129.600,— |

RELACION DE VALORES QUE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID TIENE DEPOSITADOS EN EL BANCO MERCANTIL E INDUSTRIAL A QUE HACE REFERENCIA EL CONCEPTO NUM. 28/19 DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

| N.º de depósito | Clase de valor                                       | Nominal     |
|-----------------|--|-------------|
| 102.939         | Acciones La Industrial, S. A. ... ..                 | 3.000,—     |
| 103.069         | Acciones La Industrial, S. A. ... ..                 | 6.500,—     |
| 103.061         | Obligaciones Fuerzas Eléctricas de Cataluña ... ..   | 121.000,—   |
| 103.062         | Obligaciones Hidroeléctrica Ibérica ... ..           | 190.000,—   |
| 103.063         | Obligaciones Unión Española de Explosivos ... ..     | 450.000,—   |
| 103.064         | Obligaciones Unión Eléctrica Madrileña ... ..        | 125.000,—   |
| 103.065         | Bonos Fuerzas Eléctricas de Noroeste ... ..          | 1.000.000,— |
| 103.066         | Bonos Real Madrid C. F., 1.ª emisión ... ..          | 26.000,—    |
| 103.067         | Obligaciones Sociedad Hidroeléctrica Española ... .. | 50.000,—    |
| 103.068         | Obligaciones Sociedad Hidroeléctrica Española ... .. | 257.000,—   |
| 103.069         | Cédulas Banco Crédito Local 5% Pref. ... ..          | 18.000,—    |
| 103.070         | Obligaciones Cía. Española de Petróleos ... ..       | 150.000,—   |
| 105.456         | Acciones Unión Naval de Levante ... ..               | 56.000,—    |
|                 | TOTAL ... ..   | 2.452.500,— |

# RAMITE, QUE SE ENUMERAN

## TE DE AMORTIZAR

## CARGA A RECOGER EN EL PRESUPUESTO DE 1972

|       | Amortización a sumar<br>de la columna anterior<br>por vencer en 1972 | Pendiente el día 1 de<br>enero de 1972 | CUADRO AMORTIZACION<br>Vencimientos |            | Para interés y<br>comisiones | Para<br>amortizaciones |
|-------|--|--|-------------------------------------|------------|------------------------------|------------------------|
|       |  |  | Anualidad                           | Trimestres |                              |                        |
| B.º   | —  | 329.775                                | 17-18                               | 1 Sem. y 1 | 3.297                        | 130.993                |
| B.º   | 397.891  | 16.081.462                             | 3.ª y 4.ª                           | 3 y 1      | 683.462                      | 536.159                |
| Iden  | 28.500   | 3.660.807                              | 3.ª y 4.ª                           | 1 y 3      | 155.584                      | 117.637                |
| Iden  | 300.247  | 14.014.738                             | 3.ª y 4.ª                           | 3 y 1      | 595.626                      | 404.583                |
| Iden  | 254.629  | 11.885.419                             | 3.ª y 4.ª                           | 3 y 1      | 505.130                      | 343.113                |
| Iden  | —  | 17.221.948                             | 3.ª                                 | los 4      | 904.152                      | 283.429                |
| Iden  | 204.874  | 16.860.140                             | 3.ª y 4.ª                           | 3 y 1      | 716.556                      | 276.068                |
| Iden  | 271.545  | 9.471.884                              | 3.ª y 4.ª                           | 3 y 1      | 496.273                      | 366.813                |
| Iden  | 132.685  | 27.730.841                             | 5.ª y 6.ª                           | 3 y 1      | 1.455.869                    | 551.639                |
| Iden  | —  | 217.191.308                            | 3.ª                                 | los 4      | 11.402.544                   | 7.541.992              |
| Iden  | 2.369.272  | 150.455.890                            | 3.ª y 4.ª                           | 1 y 3      | 8.651.214                    | 9.885.789              |
| Inst. | —  | 95.626.417                             | 4.ª                                 | los 4      | 5.259.493                    | 1.621.086              |
| Iden  | —  | 28.201.599                             | 4.ª                                 | los 4      | 1.577.835                    | 486.326                |
| Iden  | —  | 25.941.873                             | 4.ª                                 | los 4      | 1.426.803                    | 12.623.783             |
| Ayt.  | —  | 126.791.470                            | 2.ª                                 | —          | —                            | 18.113.067             |
| B.º   | —  | 128.527.500                            | 3.ª                                 | los 4      | 7.390.331                    | 13.102.900             |
| Iden  | —  | 62.543.220                             | 1.ª                                 | —          | 3.596.235                    | 2.288.956              |
| Iden  | —  | 99.222.670                             | 1.ª                                 | —          | 6.201.416                    | 2.865.591              |
| Iden  | —  | 199.933.154                            | 1.ª                                 | —          | 12.495.822                   | 6.931.345              |
| Iden  | —  | 20.000.000                             | 1.ª                                 | —          | 1.250.000                    | 577.608                |
| Iden  | —  | —                                      | —                                   | —          | —                            | 3.000.000 (3)          |
| Iden  | —  | —                                      | —                                   | —          | —                            | 10.000.000 (3)         |
| Iden  | —  | —                                      | —                                   | —          | —                            | 11.000.000 (3)         |
|       | 3.959.643  | 1.271.692.115                          |                                     |            |                              |                        |
| ...   | ...  | 1.271.692.115                          |                                     |            | 64.768.602                   | 103.048.877            |

(1) anualidad pero se carece de cuadro de amortización por estar en trámite de consolidación el préstamo.

(2)

(3)

(4)

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE MADRID

CARGA FINANCIERA RESULTANTE DE LOS PRESTAMOS, EN VIGOR O TRAMITE, QUE SE ENUMERAN

| D A T O S E S P E C I A L E S                               |                        |  |                           |                      |                         |                           | CAPITAL PENDIENTE DE AMORTIZAR            |             |   |                                     | CARGA A RECOGER EN EL PRESUPUESTO DE 1972 |            |                           |                     |
|---|------------------------|--|---------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|---|-------------|---|-------------------------------------|---|------------|---------------------------|---------------------|
| Entidad   | Referencia             | Destino  | Principal limite prestado | Años de amortización | Importe de la anualidad | % de interés y comisiones | SEGUN CUADRO AL PRINCIPIO DE LA ANUALIDAD |             | Amortización a sumar a la columna anterior por vencer en 1972 | Pendiente el día 1 de enero de 1972 | CUADRO AMORTIZACION Vencimientos          |            | Para interés y comisiones | Para amortizaciones |
|   |                        |  |                           |                      |                         |                           | N.º                                       | Pesetas     |   |                                     | Anualidad                                 | Trimestres |                           |                     |
| B.º C. Const. ...   | 36                     | P.º Inst.º Cirugía Infantil ...                                    | 2.423.337                 | 20                   | 134.290                 | 1 %                       | —   | —           | —   | 329.775                             | 17-18                                     | 1 Sem. y 1 | 3.297                     | 130.993             |
| B.º C. Local ...  | 784                    | P. E. liquidación deudas ...                                       | 17.211.136                | 22                   | 1.219.621               | 4,25 %                    | 4.º                                       | 15.683.571  | 397.891   | 16.081.462                          | 3.ª y 4.ª                                 | 3 y 1      | 683.462                   | 536.159             |
| Idem ...  | 833                    | P. E. liquidación Ejercicio 1942 ...                               | 3.960.564                 | 24                   | 273.221                 | 4,25 %                    | 4.º                                       | 3.632.307   | 28.500  | 3.660.807                           | 3.ª y 4.ª                                 | 1 y 3      | 155.584                   | 117.637             |
| Idem ...  | 889                    | P. E. Casa Maternidad ...  | 14.867.184                | 24                   | 1.000.209               | 4,25 %                    | 4.º                                       | 13.714.491  | 300.247   | 14.014.738                          | 3.ª y 4.ª                                 | 3 y 1      | 595.626                   | 404.583             |
| Idem ...  | 968                    | P. E. Obras y Mejoras ...  | 12.608.349                | 24                   | 848.243                 | 4,25 %                    | 4.º                                       | 11.630.790  | 254.629   | 11.885.419                          | 3.ª y 4.ª                                 | 3 y 1      | 505.130                   | 343.113             |
| Idem ...  | 1.572                  | P. E. Casa Maternidad ...  | 17.747.098                | 30                   | 1.187.581               | 5,25 %                    | 3.º                                       | 17.221.948  | —   | 17.221.948                          | 3.ª                                       | los 4      | 904.152                   | 283.429             |
| Idem ...  | 1.598                  | P. E. Afianzamiento Servicios Recaudato-<br>rios ...               | 17.441.810                | 33                   | 992.624                 | 4,25 %                    | 4.º                                       | 16.655.266  | 204.874   | 16.860.140                          | 3.ª y 4.ª                                 | 3 y 1      | 716.556                   | 276.068             |
| Idem ...  | 1.883                  | P. E. Casa Maternidad ...  | 10.233.243                | 19                   | 864.086                 | 5,25 %                    | 4.º                                       | 9.200.339   | 271.545   | 9.471.884                           | 3.ª y 4.ª                                 | 3 y 1      | 496.273                   | 366.813             |
| Idem ...  | 2.850                  | P. E. Agua Sierra Guadarrama ...                                   | 30.000.000                | 30                   | 2.007.508               | 5,25 %                    | 6.º                                       | 27.598.156  | 132.685   | 27.730.841                          | 5.ª y 6.ª                                 | 3 y 1      | 1.455.869                 | 551.639             |
| Idem ...  | 2.985                  | P. E. Id., id., id. ...  | 231.165.446               | 20                   | 18.944.536              | 5,25 %                    | 3.º                                       | 217.191.308 | —   | 217.191.308                         | 3.ª                                       | los 4      | 11.402.544                | 7.541.992           |
| Idem ...  | 3.152                  | P. E. Obras Complementarias Ciudad Sa-<br>nitaria ...              | 175.000.000               | 14                   | 18.537.003              | 5,25 %                    | 4.º                                       | 148.086.618 | 2.369.272   | 150.455.890                         | 3.ª y 4.ª                                 | 1 y 3      | 8.651.214                 | 9.885.789           |
| Inst.º N. P. ...  | 4.446                  | P. E. Obras Hospital Psiquiátrico ...                              | 100.000.000               | 30                   | 6.880.539               | 5,75 %                    | 4.º                                       | 95.626.417  | —   | 95.626.417                          | 4.ª                                       | los 4      | 5.259.493                 | 1.621.086           |
| Idem ...  | 4.813                  | P. E. Id., id., id. ...  | 30.000.000                | 30                   | 2.064.161               | 5,50 %                    | 4.º                                       | 28.201.599  | —   | 28.201.599                          | 4.ª                                       | los 4      | 1.577.835                 | 486.326             |
| Idem ...  | 4.881                  | P. E. Aparatos Ciudad Sanitaria ...                                | 60.000.000                | 5                    | 14.050.586              | 5,50 %                    | 4.º                                       | 25.941.873  | —   | 25.941.873                          | 4.ª                                       | los 4      | 1.426.803                 | 12.623.783          |
| Ayt.º Madrid ...  | Ac. Com. S.<br>14-X-70 | Amortización Deuda, según acuerdo de la<br>Diputación 19-X-70. ... | 144.004.537               | 8                    | 18.113.067              | —                         | 2.º                                       | —           | —   | 126.791.470                         | 2.ª                                       | —          | —                         | 18.113.067          |
| B.º C. Local ...  | 3.773                  | P. E. Aguas Sierra Guadarrama ...                                  | 152.634.688               | 10                   | 20.493.231              | 5,75 %                    | 3.º                                       | 128.527.500 | —   | 128.527.500                         | 3.ª                                       | los 4      | 7.390.331                 | 13.102.900          |
| Idem ...  | 3.788 (1)              | P. E. Hospital Enfermos Crónicos ...                               | 62.543.220                | 18                   | 5.885.191               | 5,75 %                    | —   | —           | —   | 62.543.220                          | 1.ª                                       | —          | 3.596.235                 | 2.288.956           |
| Idem ...  | 3.905 (1)              | P. E. Obras complementarias Ciudad de<br>Ancianos ...              | 99.222.670                | 19                   | 9.067.007               | 5,75 %                    | —   | —           | —   | 99.222.670                          | 1.ª                                       | —          | 6.201.416                 | 2.865.591           |
| Idem ...  | (1)                    | P. E. Resid. Ancianos A. ...                                       | 199.933.154               | 17                   | 19.427.167              | 6,25 %                    | —   | —           | —   | 199.933.154                         | 1.ª                                       | —          | 12.495.822                | 6.931.345           |
| Idem ...  | (1)                    | P. E. Agua Sierra Guadarrama ...                                   | 20.000.000                | 19                   | 1.827.608               | 6,25 %                    | 1.º                                       | 20.000.000  | —   | 20.000.000                          | 1.ª                                       | —          | 1.250.000                 | 577.608             |
| Idem ...  | (2)                    | P. E. Ciudad Ancianos de Alcalá ...                                | 39.995.839                | —                    | —                       | —                         | —   | —           | —   | —                                   | —   | —          | —                         | 3.000.000 (3)       |
| Idem ...  | (2)                    | P. E. Reforma Hospital Infantil, Clínica<br>Privada y Urgencia ... | 110.856.789 (4)           | —                    | —                       | —                         | —   | —           | —   | —                                   | —   | —          | —                         | 10.000.000 (3)      |
| Idem ...  | (2)                    | P. E. Agua Sierra Guadarrama ...                                   | 140.685.527               | —                    | —                       | —                         | —   | —           | —   | —                                   | —   | —          | —                         | 11.000.000 (3)      |
| SUMAN LOS PRÉSTAMOS ...                                     |                        |  | 1.693.434.591             |                      |                         |                           |   |             |   |                                     |   |            |                           |                     |
| SUMAN LAS ANUALIDADES ...                                   |                        |  |                           | 143.817.479          |                         |                           |   | 778.912.183 | 3.959.643   | 1.271.692.115                       |   |            |                           |                     |
| CAPITALES PENDIENTES DE AMORTIZAR EL 1 DE ENERO DE 1972 ... |                        |  |                           |                      |                         |                           |   |             |   | 1.271.692.115                       |   |            | 64.768.602                | 103.048.877         |

- (1) Operaciones previstas en Presupuestos Extraordinarios o suplementos que se referencian, ya aprobadas por la Diputación, con el préstamo ya concedido por el Banco. Se conoce la anualidad pero se carece de cuadro de amortización por estar en trámite de consolidación el préstamo.
- (2) Operación prevista en los Presupuestos Extraordinarios que se referencian ya aprobadas por la Diputación pero sin que el Banco se haya pronunciado sobre el préstamo.
- (3) Cantidades previstas por aproximación para el supuesto de llegar a buen fin la operación solicitada del Banco.
- (4) El Banco ha concedido a cuenta de la cantidad prevista un primer préstamo de 60.000.000 de pesetas.



**BASES PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE  
GASTOS E INGRESOS DEL EJERCICIO DE 1972**



**BASES PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS E INGRESOS DEL EJERCICIO DE 1972**

1.<sup>a</sup> Los créditos autorizados en el presente Presupuesto, que se invertirán con sujeción a lo prevenido en el artículo 707 de la vigente ley de Régimen Local, se consideran dotación máxima para el ejercicio económico y, en consecuencia, no tendrá curso ninguna propuesta de suplemento o habilitación de crédito, salvo que sea motivada por disposiciones legales, acuerdos de la Corporación o causas imprevisibles. Los Jefes de los Servicios serán responsables del estricto cumplimiento de lo prevenido en esta Base, y en evitación de insuficiencia presupuestaria para las atenciones de sus respectivos Departamentos, adoptarán o propondrán oportunamente las medidas que a tal efecto fueren indispensables. Los Interventores Delegados de los Servicios, por su parte, vendrán obligados, tan pronto adviertan que se desproporciona el gasto con relación a cada mensualidad, sin fácil corrección en mensualidades sucesivas, a comunicarlo así a la Intervención General, a fin de que ésta, por conducto de la Comisión de Hacienda, ponga el caso en conocimiento de la Corporación para la resolución procedente.

2.<sup>a</sup> De las consignaciones incluídas en el Presupuesto de Gastos se consideran con carácter ampliable aquellas que se refieren a los que se hacen efectivos con ingresos de naturaleza específica, o que se refieran a operaciones de Tesorería del ejercicio, anticipos a funcionarios, formalizaciones de carácter interior, etc., etc., en la cuantía que represente el mayor importe de los ingresos que constituyan su contrapartida, considerándose igualmente limitadas las dotaciones de aquellas en las que el gasto vaya supeditado al ingreso que se realice, o a la proporción y cuantía en que éstos se efectúen o formalicen.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 689 de la vigente ley de Régimen Local, si incorporadas al Presupuesto las Resultas de ejercicios anteriores, se produjera déficit en el Presupuesto refundido, la Corporación vendrá obligada a prescindir de los gastos autorizados en el mismo que tengan el carácter de voluntarios, en cantidad igual al déficit ocasionado, no pudiendo autorizarse ningún gasto de esta naturaleza en tanto no se adopte el acuerdo de referencia. Si la cantidad rebajable no alcanzase a cubrir el déficit, la diferencia se tendrá en cuenta para cubrirla al formular nuevo Presupuesto.

El Interventor hará los oportunos reparos escritos a las ordenaciones de gastos voluntarios que contravengan esta disposición.

3.<sup>a</sup> La ordenación de toda clase de pagos en la Corporación corresponde exclusivamente, según determina la vigente ley de Régimen Local, a la Presidencia de la Corporación; sin embargo, y para el mejor funcionamiento de los Servicios y Establecimientos provinciales, podrá delegar esta facultad hasta la cuantía que especialmente se determine, en los señores Diputados Visitadores y Administradores de los mismos, entendiéndose siempre subordinada dicha delegación a la ratificación definitiva de tales gastos por la Presidencia de la Corporación, en cumplimiento de sus funciones legales de Ordenador General de los gastos provinciales.

4.<sup>a</sup> En el Presupuesto de Gastos para el presente ejercicio figuran dotaciones expresas para satisfacer a los Ayuntamientos de la provincia las participaciones que han de corresponderles en los ingresos que percibirá esta Corporación como recursos sustitutivos del Arbitrio sobre la Riqueza Provincial, debiéndoles ser abonada tal participación por cuartas partes en el tercer mes de cada trimestre, y como cuenta del ejercicio de que se trata. Estas dotaciones tendrán el carácter de ampliables y, por tanto, de automáticamente modificables, de modo que pueda satisfacerse a los Ayuntamientos, con cargo a las mismas, el 10 por 100 de los ingresos reales a los que las participaciones citadas se contraen.

5.<sup>a</sup> Igualmente figura en el Presupuesto ordinario de Gastos dotación expresa para satisfacer al Instituto de Estudios de Administración Local las cuotas anuales con que deben contribuir a su sostenimiento las Corporaciones Locales de la provincia, las cuales serán ingresadas al referido Organismo dentro del primer semestre del ejercicio de 1972.

6.<sup>a</sup> En el curso del año 1972 no podrán tener efectividad aumento de haberes, gratificaciones y otros emolumentos distintos a los consignados en el Presupuesto, salvo los que fueren impuestos legalmente u obligados por anteriores acuerdos de la Corporación. No obstante, dentro de las consignaciones autorizadas para el año, y con limitación a la vigencia de este Presupuesto, en casos justificados, y previo cumplimiento de los trámites establecidos al efecto, podrán reconocerse retribuciones por servicios eventuales o de carácter extraordinario. En todo caso, para cualquier mejora de carácter permanente habrá de estarse a lo prevenido en el artículo 676, apartado d), de la vigente ley de Régimen Local, condicionando siempre los acuerdos que se adopten respecto del particular a la posibilidad de dotación en el Presupuesto inmediato que se forme.

7.<sup>a</sup> Siendo nulos todos los acuerdos de la Corporación y resoluciones de la Presidencia que habiliten gastos que no tengan crédito suficiente para satisfacerse o que creen nuevos Servicios sin previa dotación, o den mayor extensión a los establecidos, rebasando el crédito presupuestario correspondiente, será requisito indispensable para tramitar toda clase de propuestas de gastos formulados por las Comisiones, Servicios, etc., el informe previo de la Intervención de Fondos acreditativo de la procedencia de tales obligaciones, así como de la existencia de crédito disponible y adecuado al efecto.

8.<sup>a</sup> Sólo se expedirán mandamientos de pago "a justificar" para satisfacer los gastos menores que puedan producirse en los Establecimientos o Servicios provinciales, pues la expedición de éstos, dado el sentido restrictivo impuesto por el artículo 715 de la vigente ley de Régimen Local, complementado por las reglas 26, 29, 41 y 64 de la Instrucción de Contabilidad, debe limitarse, en lo posible, a aquellos gastos cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de efectuarse los pagos, o que hayan de efectuarse fuera de esta capital.

9.<sup>a</sup> Para la tramitación de los justificantes de gastos por la Intervención General de Fondos, deberán éstos ser diligenciados con el recibí de los artículos por los Jefes, Interventores o Administradores de los Establecimientos o Servicios Provinciales, consignándose asimismo, por los señores Diputados Visitadores, en su caso, la conformidad o reparos en tales justificantes, así como en las cuantías acreditativas de la inversión de fondos librados a justificar.

10.<sup>a</sup> Para disponer de la consignación de Imprevistos, es indispensable recaiga acuerdo fijándose la cantidad precisa. En casos de urgencia, la Presidencia, por decreto, debidamente informado en la cantidad por la Intervención, podrá disponer de dicha consignación en la cantidad necesaria, dándose cuenta del mismo al Pleno de la Corporación en la primera sesión que éste celebre.

11.<sup>a</sup> Siempre que figuren debidamente dotadas en Presupuesto, quedarán exceptuados de las formalidades de autorización de gastos anteriormente mencionados:

- a) Los referentes a los haberes de personal activo, pasivo y excedente, así como los correspondientes a pensiones otorgadas por la Corporación.
- b) Las demás remuneraciones fijas que la Corporación venga obligada a satisfacer tanto a los funcionarios de plantilla como a los que no pertenezcan a éstas y estén en posesión de nombramiento expreso a su favor.
- c) El pago de impuestos que corra a cargo de la Diputación por disposición legal y expresa o acuerdo provincial.
- d) Las subvenciones o aportaciones que con tal carácter figuran en Presupuesto.
- e) Las deudas reconocidas por la Diputación.
- f) Las contribuciones, seguros, cargas y obligaciones impuestas por disposiciones legales.

12.<sup>a</sup> Al cierre del ejercicio serán anulados los créditos del Presupuesto que no hayan sido utilizados. Asimismo se anularán las contracciones de crédito efectuados, respecto a las cuales no conste formalmente acreditada en 31 de diciembre la ejecución de los servicios, obras o adquisiciones a que se refieren.

Solamente podrán ser considerados como Resultas aquellos créditos que correspondan estrictamente a obligaciones reglamentarias causadas en el transcurso del año, que consten debidamente contraídos, reconocidos y liquidados durante el mismo y que por cualquier motivo, quedan pendientes de pago en 31 de diciembre.

13.<sup>a</sup> En materia de ingresos se observarán las siguientes reglas:

- a) Se entenderá delegada en los Diputados Visitadores, para la solución de las incidencias que puedan suscitarse, la facultad señalada a la Presidencia en el artículo 170, apartado 12), del Reglamento de Organización y Funcionamiento de Corporaciones Locales.
- b) Siempre que se trate de enajenación de enseres o efectos inservibles se resolverá por el Pleno o la Presidencia de la Corporación, según sus respectivas atribuciones y normas de carácter general establecidas por la Corporación.

14.<sup>a</sup> El movimiento de fondos provinciales se realizará con preferencia mediante las cuentas de Tesorería abiertas a nombre de la Corporación en los Bancos de España y de Crédito Local de España, reservando en la Caja la suma precisa para hacer frente a las operaciones normales diarias en la medida que juzgue conveniente la Ordenación de Pagos, quien asimismo determinará la conveniencia de que exista cualquier otra cuenta bancaria que no sean las que se fijan anteriormente.

15.<sup>a</sup> No siendo mediante poder notarial, no podrá delegarse la personalidad de ningún acreedor de fondos provinciales para hacer efectivas sumas en la Caja de la Corporación. Se exceptúan, sin embargo, de este requisito aquellos casos en que la suma a percibir no exceda de 25.000 pesetas, para la que será suficiente una autorización administrativa y las de designación de personas, para recibir cualquier importe a favor de otras Corporaciones, entidades similares y colectividades, pero en su lugar deberá justificarse ante la Caja documentalmente, por el perceptor designado, que éste se halla debidamente facultado para el cobro.

16. No disfrutarán de alumbrado eléctrico en los Establecimientos más funcionarios que los que reglamentariamente tengan vivienda; igualmente queda prohibido en absoluto la dotación de combustibles a los funcionarios, a excepción de cuando dichos funcionarios disfruten de casa en el Establecimiento, siendo fijada la cuantía de ambos consumos por la Presidencia de la Corporación.

17.<sup>a</sup> Los haberes, gratificaciones y emolumentos de toda clase que se satisfagan al personal de la Corporación, estarán siempre sujetos a deducción del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, cuando se trata de perceptores ingresados al servicio de la Corporación a partir de 1.º de enero de 1943. Cuando se trate de perceptores nombrados con anterioridad a dicha fecha, sólo quedarán exceptuados los que hubieren optado expresamente por continuar en el disfrute de los sueldos anteriores a los que concede la Ley 108/1963, en la cuantía establecida por sus derechos adquiridos.

18. Por la Intervención General se señalarán a los Servicios, en su caso, las normas complementarias de las presentes Bases que sean más convenientes para la ejecución y fiscalización de las operaciones de carácter económico y para el más perfecto desarrollo del Presupuesto ordinario.

Madrid, 3 de diciembre de 1971.—El Presidente, Carlos González-Bueno.



**ORDENANZAS FISCALES DEL PRESUPUESTO ORDINARIO**



# ORDENANZA

para el pago de los impuestos provinciales

**Ordenanza fiscal reguladora de exacción mediante Timbre provincial**



## ORDENANZA

### para exacción del timbre provincial

Artículo 1.º No tendrá efecto legal, ni curso válido en las Oficinas provinciales de esta Corporación, ningún documento que carezca del timbre correspondiente, según la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Los funcionarios provinciales deberán exigir el cumplimiento de las reglas de esta Ordenanza; y, si dieren curso a documentos no reintegrados debidamente, serán personalmente responsables de la defraudación, abonando el triple del importe en que hubiere sido perjudicada la Corporación, aparte de las sanciones en que por ello pudieran incurrir reglamentariamente.

Artículo 3.º Los sellos estampados en los distintos documentos habrán de ser inutilizados sobre éstos, de tal forma que se haga imposible tengan nueva aplicación.

Artículo 4.º La confección de sellos estará a cargo de la Imprenta Provincial, sin perjuicio de utilizar máquinas franqueadoras debidamente intervenidas si la Corporación lo estimase conveniente. Sus clases y precios se determinarán por la Intervención, según el consumo que periódicamente se compruebe de cada uno de aquéllos.

Artículo 5.º El sello provincial se exigirá con sujeción a la tarifa y normas siguientes:

a) **Instancias, certificaciones y declaraciones juradas.**—Se fijará sello de igual valor que el que corresponda satisfacer a la Hacienda Pública en toda instancia o papel que se curse o emplee en los expedientes incoados por particulares o entidades, incluso los que se instruyan por abono de pensiones o clases pasivas.

Se exigirá sello por valor equivalente al de la Hacienda pública por toda certificación que se expida a instancia de parte por las Oficinas provinciales, excepto las relacionadas con el Censo Electoral.

Se exigirá sello de una peseta a toda declaración jurada a efectos de arbitrio, tasas o derechos provinciales.

b) **Libramientos por suministros o servicios.** — En cada libramiento que se expida por pago de facturas, certificaciones o documentos análogos por suministros o servicios, se exigirá sello, con arreglo a la siguiente escala, referida a importes íntegros:

|  |         |       |
|--|---------|-------|
| Hasta 250 pesetas ... ..   | pesetas | 2,00  |
| Desde 250,01 a 500,00... ..  | "       | 3,00  |
| " 500,01 a 1.000,00... ..  | "       | 4,00  |
| " 1.000,01 a 2.000,00... ..  | "       | 6,00  |
| " 2.000,01 a 4.000,00... ..  | "       | 10,00 |
| " 4.000,01 a 7.000,00... ..  | "       | 18,00 |
| " 7.000,01 a 10.000,00... ..   | "       | 25,00 |
| " 10.000,01 a 15.000,00... ..  | "       | 35,00 |
| Para los importes superiores, por cada 10.000 pesetas más o fracción ... | "       | 12,00 |

La anterior escala será aplicable con relación a cada factura o recibo unido a los correspondientes libramientos cuando sean varios los documentos justificativos del pago y se refieran a distintos servicios o suministros.

c) **Títulos, credenciales, nóminas y licencias de funcionarios.**—Se fijará un sello provincial de igual valor que el exigido por la Hacienda Pública, en los títulos de todas clases que se expidan a los empleados de nuevo nombramiento, así como en las credenciales que se entreguen a las clases pasivas para el cobro de su pensión, y en las copias de dichos documentos.

Un sello de 10 pesetas en los títulos expedidos a los empleados provinciales, por ascensos, cuando éste no sea superior a 500 pesetas; de 15 pesetas, cuando exceda de 500 y no pase de 1.000, y de 25 pesetas en los demás casos.

En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes de los empleados que figuren como tales por virtud de título o credencial, se fijará a cargo de éstos un sello provincial equivalente al que corresponda por timbre del Estado.

Se fijará un sello de 5 pesetas en toda concesión de licencias que se expida a los empleados de la Corporación.

d) **Fianzas y depósitos.**—Se exigirá sello provincial de 5 pesetas en todo recibo de depósito provincial y fianzas definitivas no superiores a 500 pesetas, que se constituyan en metálico o en valores legalmente admisibles en la Depositaria de la Corporación o en la Caja General de Depósitos para tomar parte en las subastas o servicios provinciales, o en garantía de compromisos o contratos. Si fueren de cuantía superior, se reintegrarán a razón de 8 pesetas por cada 500 o fracción de exceso.

e) **Bastanteo de poderes y autorizaciones para cobro de libramientos.**—Por la diligencia de bastanteo de poderes y autorizaciones, y precisamente en éstos o en sus copias correspondientes, se fijarán timbres por los importes que se indican a continuación:

|   |                |
|---|----------------|
| Hasta 10.000 pesetas... ..  | 100,00 pesetas |
| Desde 10.001 hasta 50.000 ... ..                                      | 250,00 "       |
| " 50.001 " 300.000 ... ..   | 500,00 "       |
| " 300.001 " 500.000 ... ..  | 750,00 "       |
| " 500.000 " 1.000.000 ... ..  | 1.000,00 "     |
| Más de 1.000.000 de pesetas, por cada millón o fracción de más ... .. | 200,00 "       |
| Cuantía indeterminada ... ..  | 400,00 "       |

En todo caso la liquidación practicada por este concepto no podrá exceder de 2.000 pesetas, reduciéndose a este límite las que resultaren superiores en aplicación de la tarifa transcrita.

No están sujetos los bastanteos precisos en trámites de retirar fianzas, expedientes de adopción, los que afectan a funcionarios y obreros de la Diputación y los duplicados.

Los timbres serán abonados por los interesados en concepto de pago de derechos exigibles por el citado bastanteo o autorización.

f) **Devolución de depósitos y fianzas definitivas que hayan de constituirse en la Caja de esta Corporación.**—Los licitadores y contratistas abonarán a la Caja provincial por derechos de custodia, fijando los oportunos sellos, las cantidades que resulten de las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> **Fianzas y depósitos.**—2 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del importe en metálico que representa la fianza.

3 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del importe nominal, cuando aquéllas se constituyan en valores que produzcan el 4 por 100 de renta.

4 pesetas por cada 10.000 pesetas nominales o fracción, en los de renta superior.

El cobro de estos derechos se hará por trimestres, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y a contar desde el día de su imposición, considerándose la fracción de este período por trimestres completos después del primer año.

Por los depósitos en papel o valores sin interés se abonará al año una peseta por cada 10.000 del valor nominal cuando éste exceda de 60.000 pesetas. Si fuera menor, se pagará una peseta anual.

Cuando las fianzas estén constituídas en metálico o en valores sin interés, se abonarán los derechos de custodia al hacerse la devolución, verificándose trimestral o semestralmente, y al tiempo de realizarse la entrega del cupón, cuando los depósitos estén constituídos en efectos públicos con interés.

2.<sup>a</sup> **Depósitos provisionales.**—Abonarán 2 pesetas, como derechos fijos, cuando su importe en metálico no exceda de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante, una peseta más cada 250 pesetas o fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes anterior al que tenga lugar la imposición.

Las fianzas definitivas y los depósitos provisionales no se devolverán a los interesados sin previo pago de los derechos de custodia, cuyo importe será antes liquidado por la Intervención, expidiendo esta Dependencia el correspondiente documento, en el que se fijarán los timbres provinciales por valor igual a su importe, requisito sin el cual no se podrán retirar los valores de la Caja.

Artículo 6.º La exacción del sello de urgencia autorizada por el Ministerio de la Gobernación, según Orden comunicada de 8 de julio de 1940, se verificará con sujeción a las siguientes normas:

a) Recaerá sobre todo documento que se expida por cualquiera de las oficinas de la Diputación Provincial, siempre que, a petición del interesado, se haga con carácter urgente.

b) Quedan exceptuadas de este sello aquellas peticiones que se hagan de oficio por la Administración pública o las Autoridades judiciales, cuyo despacho deberá ceñirse a los plazos reglamentarios.

c) El tipo de percepción será el único de 2 pesetas por documento, cualquiera que sea la índole o extensión del mismo. Se hará efectivo mediante la fijación de un sello especial adherido a la hoja de petición de urgencia que acompañará al documento hasta su entrega al interesado.

d) Consistiendo esta percepción en la tasa por el servicio rápido en favor de los peticionarios, su pago no dispensará de cualquier impuesto o derecho que grave el documento de que se trate, y se empezará a contar la urgencia desde el momento en que la petición esté completamente en regla en cuanto a la tramitación, reintegros, documentos previos para su despacho, etc.

e) El Servicio de urgencia se clasificará en dos grupos:

1.º Servicio Urgente "A la vista": Aplicable a todos aquellos documentos que no lleven las firmas del señor Presidente, de los señores Diputados o del señor Secretario, o que lleven delegadas por éstos. Dicha documentación será despachada, con espera del interesado y en un solo acto, dentro de las horas de despacho habilitadas para el público.

2.º Servicio diferido a plazo máximo de veinticuatro horas: Aplicable a aquellos documentos no comprendidos en la clasificación anterior.

f) Los Jefes de Sección u oficinas dependientes de la Diputación propondrán al señor Secretario en cualquier momento, para lograr el incremento de esta tasa, la delegación de firmas en la documentación comprendida en el grupo segundo.

g) En la documentación "A la vista" el servicio se entenderá de urgencia a todos los efectos; es decir, con preferencia en el despacho en ventanilla a los peticionarios. A tal fin se habilitarán, si se precisa, las que fueran necesarias.

h) Todas las oficinas de la Corporación harán público, de manera muy visible y extracta, la existencia del Servicio Urgente para lograr la máxima utilización del mismo.

i) En la documentación a veinticuatro horas máximo, se marcará la de petición por el interesado y un sello visible con la palabra "urgente", remitiéndose al señor Secretario a la hora del cierre del despacho público en índices de firma de color, para que sea advertida la característica especial de esta documentación. Los documentos así tramitados serán devueltos, firmados, a las oficinas correspondientes antes de abrir el despacho al público el día siguiente.

Los días no laborables no se computarán a los efectos del tiempo invertido en su despacho.

j) Será responsable de defraudación todo funcionario que intervenga en la expedición de un documento de urgencia en el que no se haya exigido el pago de esta tasa, abonando individualmente el triple de la exacción que hubiera correspondido, sin perjuicio de las restantes sanciones en que pueda incurrir reglamentariamente.

k) Las dependencias instaladas fuera del Palacio Provincial solicitarán de la Intervención de Fondos orden de entrega por el Depositario de los sellos necesarios para el servicio de un mes. La Intervención de Fondos abrirá una cuenta general al señor Depositario, y éste, las parciales correspondientes a las entregas de sellos hechas a las oficinas radicantes fuera de la Diputación.

Artículo 7.º Se excluye de todo sello provincial los documentos que se expidan por los Establecimientos benéficos, aunque sean a instancia de parte, sobre devolución de acogidos, adopciones, casamientos, partidas de defunción y otros análogos, así como las instancias que sobre estos casos proceda presentar directamente en aquellos Establecimientos. No se excluyen, sin embargo, de sello las instancias y certificaciones concernientes a enfermos de pago acogidos en los Establecimientos hospitalarios de la Beneficencia Provincial.

Artículo 8.º Esta Ordenanza será aplicable con efectos desde 1.º de enero de 1972, subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación.

=====



**Ordenanza para la exacción de tasas por permisos  
en carreteras y caminos**



## ORDENANZA

### para la exacción de tasas sobre permisos de obras, instalaciones y otros aprovechamientos en carreteras provinciales y caminos vecinales

Artículo 1.º Las tasas a que se refiere la presente Ordenanza, establecida según lo dispuesto en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se clasifican del siguiente modo:

- 1.—Permisos para edificaciones y obras de nueva construcción.
- 2.—Permisos para obras de conservación, reparación y extracción de materiales.
- 3.—Permisos para instalaciones y canalizaciones.
- 4.—Canon anual por servidumbres y servicios.

Artículo 2.º A los efectos de aplicación de las tarifas de la presente Ordenanza, se clasifican los términos municipales en tres clases, para cuya determinación se ha tenido en cuenta su entidad de población, su inclusión o no en el Área Metropolitana o en el Plan de la Sierra de Guadarrama, su condición de cabeza de partido y el desarrollo urbanístico de su territorio. Los de primera clase son: Madrid, Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcón, Aranjuez, Arganda, Boadilla del Monte, Cadalso de los Vidrios, Cercedilla, Ciempozuelos, Colmenar Viejo, Collado Villalba, Coslada, Chinchón, El Escorial, Galapagar, Getafe, Guadarrama, Leganés, Majadahonda, Mejorada del Campo, Miraflores de la Sierra, Móstoles, Navalcarnero, Parla, Pinto, Pozuelo de Alarcón, Las Rozas de Madrid, San Fernando de Henares, San Lorenzo del Escorial, San Martín de Valdeiglesias, San Sebastián de los Reyes, Torrejón de Ardoz, Torrelaguna, Torrelodones y Villaviciosa de Odón.

Son términos de segunda clase: Alpedrete, Becerril, El Boalo, Campo Real, Cenicientos, Colmenar de Oreja, Colmenarejo, Collado Mediano, Fuenlabrada, Hoyo de Manzanares, Loeches, Manzanares el Real, Los Molinos, Moralzarmarzal, Morata de Tajuña, Navacerrada, Paracuellos de Jarama, Robledo de Chavela, San Martín de la Vega, Torres de la Alameda, Valdemorillo, Valdemoro, Velilla de San Antonio, Villacanejos, Villa del Prado, Villarejo de Salvanes y Zarzalejo.

Los términos no incluidos en ninguna de las relaciones anteriores se consideran de tercera clase.

Artículo 3.º Para poder realizar obras en zona de servidumbre de una vía provincial se requiere el permiso de la Alcaldía del término en que radique, el cumplimiento de las condiciones que figuren en el informe del Servicio de Vías y Obras Provinciales y haber sido satisfecha en la Tesorería Provincial la correspondiente tasa. En los casos en que la obra a realizar se pueda deducir alguna servidumbre de cruce sobre la vía provincial, la concesión del permiso corresponderá a la Corporación Provincial.

Artículo 4.º Se considera zona propia del camino a los efectos de esta Ordenanza, la ocupada por éste y sus cunetas, más un ancho de dos metros a partir de la arista de la cuneta, del pie del terraplén o de la arista superior del desmonte.

Se considera zona de servidumbre la comprendida entre el límite de la anterior y los cincuenta metros, contados desde el eje de la carretera, excepto cuando disposición superior determine otra más amplia.

Artículo 5.º En general no se permitirán nuevas construcciones a menos de trece (13) metros del eje de la vía provincial ni cerramiento a menos de siete (7) metros. No obstante, en casos especiales motivados por alineaciones existentes o planes de ordenación aprobados, se podrán reducir tales límites por acuerdo de la Corporación a propuesta motivada del Servicio de Vías y Obras y satisfaciendo derechos triples de los que correspondan según las tarifas.

Artículo 6.º La construcción de obras no autorizadas o incumpliendo las condiciones del permiso serán castigadas con la demolición de las mismas a cargo del propietario. Pero si por sus características hubiesen podido autorizarse, podrían legalizarse mediante el pago de derechos triples.

Artículo 7.º Los derechos y multas que no sean satisfechos voluntariamente se exigirán con arreglo a la vigente Legislación de Apremios.

Cuando el expresado débito no haya podido hacerse efectivo por el procedimiento de apremio, se declarará partida fallida por la Diputación, siempre que el apremio fuese suspendido por desconocerse el domicilio del deudor o por resultar éste insolvente.

Artículo 8.º Estarán exentas del pago de tasas las obras que se realicen por el Estado, Provincia y Municipio con cargo a sus presupuestos respectivos y las declaradas exentas de imposición provincial por disposiciones legales o concordatorias. Asimismo serán de aplicación las reducciones previstas en las Leyes.

Artículo 9.º Como mínimo de tarificación en cualquier tipo de autorización se percibirán 200, 150 ó 100 pesetas, según que el término municipal en que radique el objeto de la autorización sea de 1.ª, 2.ª o 3.ª clase.

Artículo 10. En las obras o instalaciones que requieran abrir zanja o cala en la vía provincial, el peticionario, además de cumplir las condiciones establecidas deberá depositar una fianza que sólo será devuelta cuando se haya comprobado que el camino y su pavimento han sido repuestos en perfectas condiciones a su estado anterior. El importe de esta fianza será fijado por el Servicio de Vías y Obras con los máximos que se deducen de la aplicación de los precios del apéndice, según el tipo de pavimento o elemento afectado del camino.

Artículo 11. Esta Ordenanza entrará en vigor el día 1.º de enero de 1972.

## Tarifas para la percepción de esta tasa

### 1.—Permisos para edificaciones y obras de nueva construcción.

1.1. Por la construcción de paso sobre cuneta para peatones, carruajes o empalmes con el terraplén, por metro lineal con un mínimo de tres:

|   |             |
|---|-------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 100 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 50 "        |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 30 "        |

1.2. Por la construcción y ampliación de edificios destinados a viviendas, oficinas y comercios en zona de servidumbre de vías provinciales.

Por metro lineal de fachada de nueva construcción lindante con el camino:

|   |             |
|---|-------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 100 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 75 "        |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 50 "        |

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial:

|   |            |
|---|------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 12 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 10 "       |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 8 "        |

1.3. Por construcción de naves agrícolas, casetas para transformadores, naves industriales, almacenes y garajes en zona de servidumbre de vías provinciales, por metro lineal de fachada lindante con el camino:

|   |            |
|---|------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 75 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 60 "       |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 40 "       |

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial:

|   |            |
|---|------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 10 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 8 "        |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 6 "        |

Para la ampliación de esta Tarifa es preciso que el uso principal del edificio sea el indicado, pero si hubiera en aquél partes destinadas a usos de los comprendidos en el apartado anterior, se tarificarán tales partes con arreglo al mismo.

1.4. Por la construcción de muros de contenimiento y de cerramientos de hierro, sillería, piedra rejuntada, ladrillo u otros materiales de clase análoga o superior, en zona de servidumbre, por cada metro lineal de cerramiento:

|   |            |
|---|------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 15 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 12 "       |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 9 "        |

1.5. Por la construcción de cerramientos con materiales de clase inferior, como tapias de piedra en seco, alambre u otros elementos análogos, con postes espaciados, por metro lineal de cerca:

|   |           |
|---|-----------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 5 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 4 "       |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 3 "       |

1.6. Por empalme de caminos particulares con caminos provinciales por paso sobre cuneta o empalme con el terraplén, lo que comprenda por su longitud, según el apartado 1.1.; y además por metro cuadrado de zona propia ocupada, según la definición del artículo 4.º:

|   |             |
|---|-------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 100 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 75 "        |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 50 "        |

1.7. Por la apertura de pozos y obras análogas dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales, en:

|   |             |
|---|-------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 750 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 600 "       |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 450 "       |

1.8. Por la construcción de piscinas, albercas y depósitos, por metro cuadrado de superficie:

|   |             |
|---|-------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 100 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 75 "        |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 50 "        |

1.9. Por construcciones deportivas de cualquier otra índole, por metro cuadrado de superficie:

|   |            |
|---|------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 30 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 20 "       |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 10 "       |

## 2. Permisos para obras de conservación, reparación y extracción de materiales.

2.1. Por construcción y reparación de interiores de edificios, entendiéndose por tales las que afecten a partes esenciales de los mismos, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas, por metro cuadrado de cada planta a que afecte la reparación:

|   |           |
|---|-----------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 8 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 6 "       |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 4 "       |

Si la reparación es de toda o parte de la fachada lindante con el camino, abonará por metro lineal y por piso lo mismo que la Tarifa 1.2. ó 1.3., según proceda.

2.2. Por apertura, cerramiento o modificación esencial de huecos de fachada, por cada hueco:

|   |             |
|---|-------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 200 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 150 "       |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 100 "       |

2.3. Por obras de revoco o revestimiento de fachada lindantes con el camino y de recorrido de tejados que no suponga refuerzo de cubierta, por metro cuadrado:

|   |           |
|---|-----------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 3 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 2 "       |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 1 "       |

Quedan exceptuadas de licencia las obras de blanqueo y las de pintura de interiores y solados, repaso de canales y bajadas y cambios de tabiques sencillos.

2.4. Por la extracción en zona de servidumbre de materiales sueltos para construcción, que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo:

|  |                          |
|--|--------------------------|
| Términos de 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> ... .. | 5 pesetas/m <sup>3</sup> |
|--|--------------------------|

Por el arranque de materiales pétreos en zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo, de canteras de todas clases:

|  |                           |
|--|---------------------------|
| Términos de 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> ... .. | 10 pesetas/m <sup>3</sup> |
|--|---------------------------|

## 3.—Permisos para instalaciones y canalizaciones.

Por la apertura de zanjas para instalación de servicios en zona propia de la vía provincial o hasta siete metros de distancia del eje de aquélla, se abonarán las Tarifas 3.1 a 3.5, según el uso a que se destine la instalación o canalización. En zona de servidumbre a más de siete metros del eje, se abonará solamente la mitad de la Tarifa respectiva. Las obras que afecten a ambas zonas se tarificarán por tramos aplicando a cada uno la Tarifa que corresponda.

Cuando se trate de apertura de zanjas para reparación de instalaciones que hubiesen sido ya autorizadas, se percibirá la mitad de lo que corresponda por la aplicación de la Tarifa respectiva y de las normas anteriores.

Las calas se considerarán como zanjas de longitud igual a su mayor dimensión lineal medida en su superficie.

3.1. Zanjas para colocación de tuberías de conducción de agua a presión, por cada metro lineal, en cualquier término municipal, se abonará la cantidad dada por la siguiente fórmula:

$$\text{Pesetas} = 8 D \sqrt{D}$$

Siendo D el diámetro en centímetros de la tubería.

3.2. Zanjas para colocación de tuberías de agua rodada sin presión, para riego o desagües. Se abonará por metro lineal de conducción una cantidad en pesetas igual a la luz o diámetro de la conducción en centímetros.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de tuberías cuya instalación esté ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

3.3. Por la apertura de zanjas para nuevas instalaciones de conducciones de gas, energía eléctrica, por metro lineal:

|                             |            |
|-----------------------------|------------|
| En cualquier término ... .. | 60 pesetas |
|-----------------------------|------------|

3.4. Por la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo, con espacios cubiertos en la zona propia de los caminos para instalaciones eléctricas u otros aparatos, por metro cuadrado de superficie en planta de la instalación:

|   |             |
|---|-------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 500 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 400 "       |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 300 "       |

3.5. Por instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, depósitos, gas butano y análogos, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona propia de los caminos:

|   |               |
|---|---------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 1.000 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 800 "         |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 600 "         |

3.6. Por cada poste o soporte de alumbrado que se coloque dentro de la zona propia de caminos o hasta siete metros del eje, con destino a alumbrado o transporte de energía eléctrica:

|   |               |
|---|---------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 2.000 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 1.500 "       |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 1.000 "       |

Si se trata de soporte mural satisfará solamente la cuarta parte.

3.7. Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos a más de siete metros del eje con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica ocupando una superficie de hasta un metro cuadrado:

|   |             |
|---|-------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 100 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 50 "        |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 40 "        |

Cuando la ocupación sea de superficie mayor de un metro cuadrado, se abonará en proporción a la realmente ocupada.

3.8. Por el cruce de líneas aéreas de cobre de conducción de energía eléctrica en media o alta tensión con los caminos:

$$\text{Pesetas} = 100 \sqrt{V \times S}$$

Siendo:

S = Sección total de los conductores eléctricos en milímetros cuadrados.

V = Tensión en kilovatios.

Si los conductores son de alumbrado, se abonará el 60 por 100 de la Tarifa.

Se abonará además la tarifa correspondiente por los postes, según apartados 3.6 y 3.7.

3.9. Por cada cruce de línea aérea de conducción de energía eléctrica en baja tensión, cualquiera que sea el número y sección de los conductores:

En cualquier término ... .. 1.000 pesetas

Se abonarán, además, los derechos correspondientes a los postes señalados en los apartados 3.6 y 3.7.

3.10. Por la colocación de señales reglamentarias incluidas en el Código de la Circulación:

En cualquier término ..... 200 pesetas unidad

3.11. Por la colocación de carteles informativos reducidos, según la definición de la O. M. de Obras Públicas de 22 de agosto de 1962:

|   |                            |
|---|----------------------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 400 pesetas/m <sup>2</sup> |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 300 pesetas/m <sup>2</sup> |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 250 pesetas/m <sup>2</sup> |

3.12. Por la colocación de carteles informativos, según la definición de la O. M. de 22 de agosto de 1962:

|   |                            |
|---|----------------------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 600 pesetas/m <sup>2</sup> |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 500 pesetas/m <sup>2</sup> |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 400 pesetas/m <sup>2</sup> |

3.13. Por la colocación de carteles publicitarios, según la definición de la O. M. de 22 de agosto de 1962, en zona situada hasta 50 metros de distancia de la arista exterior del camino:

|   |                            |
|---|----------------------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 800 pesetas/m <sup>2</sup> |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 700 pesetas/m <sup>2</sup> |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 600 pesetas/m <sup>2</sup> |

#### 4.—Canon por servidumbre y servicios.

Todas aquellas instalaciones o servicios de los anteriormente descritos que establezcan servidumbre sobre la vía provincial; los que ocupen el suelo, suelo o subsuelo de la zona propia del camino, y los carteles informativos o publicitarios, satisfarán un canon anual a partir del ejercicio siguiente al de su instalación con arreglo a las Tarifas de este epígrafe. Por el Servicio de Vías y Obras se comunicará a los Servicios Recaudatorios qué autorizaciones de las otorgadas están sujetas a canon, a efectos de su inclusión en el correspondiente Padrón, del que solamente serán dadas de baja a petición del interesado y previa comprobación de que ha desaparecido el objeto de la imposición.

4.1. Pasos sobre cuneta.

El canon anual será de la tercera parte de la tasa percibida por el permiso de construcción según la Tarifa 1.1.

4.2. Empalmes de caminos.

El canon anual será de la tercera parte de la tasa percibida por el permiso de construcción según la Tarifa 1.6.

## 4.3. Extracción de materiales para la construcción.

Se aplicará al volumen anual solicitado una Tarifa mitad de la que corresponda según el apartado 2.4, entendiéndose que no se hará reducción alguna por el volumen extraído en menos al cabo del año y que para el que se extraiga en más deberá solicitarse nuevo permiso cada año o aumento del cupo anual.

4.4. Por ocupación del subsuelo en la zona propia de los caminos con tubería de agua a presión o rodada, se abonará anualmente la vigésima parte del permiso de instalación fijado en los artículos 3.1 y 3.2 de esta Tarifa.

4.5. Por ocupación del subsuelo en zona propia de los caminos, con conducciones de gas o energía eléctrica, se abonará anualmente la décima parte del permiso de instalación fijado en el apartado 3.3 de esta Tarifa.

4.6. Por ocupación del subsuelo en la zona propia de los caminos, con capacidades cubiertas para instalaciones eléctricas, aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, u otros dispositivos, y por la instalación aérea de cajas de distribución de energía eléctrica, por cada metro cuadrado de superficie ocupada se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijados en los apartados 3.4 y 3.5 de esta Tarifa.

4.7. Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia o a menos de siete metros del eje, con destino al tendido de conductores de energía eléctrica en alta, media y baja tensión, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalaciones fijado en el apartado 3.6 de esta Tarifa.

Los situados a más de siete metros del eje estarán exentos de canon.

4.8. Por cada cruce de línea aérea de energía eléctrica en alta o media tensión con las vías provinciales se abonará anualmente la décima parte del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 3.7 de esta Tarifa.

4.9. Por cada cruce de línea aérea de conducción de energía eléctrica en baja tensión, cualquiera que sea el número y sección de los conductores, se abonarán anualmente 200 pesetas.

4.10. Por cada cartel informativo, sea o no reducido, y por los publicitarios, se abonará anualmente una cantidad igual al importe del permiso de instalación fijado en los apartados 3.11, 3.12 y 3.13 de esta Tarifa.

Las señales reglamentarias incluídas en el Código de la Circulación y que se definen en el apartado 3.10 de esta Tarifa, abonarán anualmente 200 pesetas por unidad.

4.11. Por el permiso (condicional) para ocupar terrenos en zona de servidumbre de los caminos con depósitos de leña, madera, troncos, piñas y otros materiales análogos, destinados a su posterior transporte, por metro cuadrado que se ocupe durante un mes:

|   |            |
|---|------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 40 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 30 "       |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 20 "       |

4.12. Por el permiso (condicional) para ocupar aceras, andenes y otros terrenos en zona de servidumbre de los caminos con mesas, sillas, kioscos, puestos de ventas o bebidas o helados, o instalaciones recreativas, por metro cuadrado que se ocupe hasta un semestre, computándose cada mesa o velador por dos metros cuadrados:

|   |             |
|---|-------------|
| Término de 1. <sup>a</sup> clase ... .. | 100 pesetas |
| Término de 2. <sup>a</sup> clase ... .. | 50 "        |
| Término de 3. <sup>a</sup> clase ... .. | 25 "        |

## APENDICE

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza, el máximo que podrá exigir el Servicio de Vías y Obras como fianza para responder de la reposición del pavimento, será el que resulte de aplicar los siguientes precios:

|   |          |
|---|----------|
| Por metro cuadrado de paseos en tierra ... ..   | 40 ptas. |
| " " " " macadam ordinario ... ..                | 200 "    |
| " " " " pavimento de adoquín... ..              | 400 "    |
| " " " " hormigón... ..                          | 300 "    |
| " " " " macadam con riego asfáltico ... ..      | 300 "    |
| " " " " macadam con aglomerado asfáltico ... .. | 400 "    |
| " " " " hormigón con aglomerado ... ..          | 500 "    |
| " " lineal de cuneta en tierra ... ..           | 25 "     |
| " " " " cuneta revestida... ..                  | 100 "    |

Cuando la construcción afecte a una obra de fábrica, la fianza se estimará en el duplo del importe de reconstrucción de la parte afectada.

En cualquier caso la fianza mínima a depositar para responder de la reconstrucción de cualquier elemento de una vía provincial será de tres mil (3.000) pesetas.



**Ordenanza para percepciones por servicios en el  
Boletín Oficial de la provincia**



## ORDENANZA

### Para percepciones por prestación de servicios del "Boletín Oficial" de la provincia de Madrid

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en los arts. 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se establecen diferentes percepciones en concepto de servicios que presta el "Boletín Oficial" de la provincia, a saber:

a) Suscripciones voluntarias u obligatoriamente impuestas por la Ley (se entiende obligación mínima a cargo de cada Ayuntamiento la suscripción a dos ejemplares: uno para la Corporación y otro para los respectivos Juzgados municipales).

b) La venta de ejemplares.

c) La inserción de anuncios, avisos, requerimientos y textos de toda clase, cuando no estén expresamente exceptuados de pago por la Ley.

Artículo 2.º Las percepciones por los servicios a que se refiere el artículo anterior se liquidarán según detalle a continuación:

a) Se unifican las suscripciones de Madrid y provincia en una tarifa general de 375 pesetas al trimestre, 750 al semestre y 1.500 al año.

b) Por venta de ejemplares, 7 pesetas cada ejemplar. Los números atrasados se venderán con un recargo de 2 pesetas.

c) Por reparto, en el caso de llevarse los ejemplares al domicilio del suscriptor, se abonarán 25 pesetas mensuales.

d) Los gastos de correo y giro correrán en todo caso a cargo del comprador del "Boletín".

e) Por línea o fracción de cada texto que se publique o por anuncios en general, 30 pesetas.

Los anunciantes vienen obligados en cada caso al impuesto del Timbre correspondiente. Las líneas se miden por el total espacio que ocupen.

Artículo 3.º El pago de toda suscripción se verificará por adelantado, ya tenga carácter oficial o particular. El pago de las inserciones también se efectuará por anticipado cuando se trate de anuncios calificados de "previo pago", consignando provisionalmente cantidad bastante a juicio de la Administración, cuando no sea posible la fijación previa del coste, a reserva de liquidación.

Cuando se trate de inserciones de pago diferido, deberán abonarse al término o liquidación del asunto objeto del anuncio, a cuyo efecto la Administración del "Boletín" cursará requerimientos mensuales a las Entidades, Centros y Autoridades, a instancia de las cuales haya sido publicado el anuncio o inserción.

Artículo 4.º Por el precio de suscripción se entiende el derecho de recibir el "Boletín" a domicilio, correspondiente a todos los días del año, excepto los domingos, con los suplementos o anexos que se publiquen.

Artículo 5.º El pago por inserciones o suscripciones se verificará en la Administración del "Boletín", reservándose ésta el derecho de hacerlas efectivas a domicilio.

Artículo 6.º Se considerarán inserciones de pago obligatorio todas las referentes a subastas, concursos, convocatorias, pliegos de condiciones, devoluciones de fianzas, adjudicaciones, contratos, citaciones, requerimientos, concesiones, sentencias y, en general, todo anuncio que provenga de expedientes o asuntos que se tramiten a instancia de parte o motivados por un interés particular o por causa o en beneficio de toda persona o entidad, salvo que sea gratuito por expreso precepto legal según la presente Ordenanza.

Artículo 7.º Son inserciones de pago previo, sea o no conocido el importe exacto del coste del servicio, dando lugar en el segundo caso a la constitución del depósito a que se refiere el artículo 3.º:

a) Los que se interesen por las Autoridades como consecuencia de expedientes que se instruyan a instancia de parte.

b) Las de trámite reglamentario que procedan de Autoridades y Entidades oficiales que de un modo expreso no estén exceptuadas del pago por tal concepto. Si lo estuvieran, harán constar el precepto que declara la gratuidad de la publicación, sin cuyo requisito será liquidada y declarada la obligación del pago.

c) Las que soliciten los Ayuntamientos relacionadas con sus presupuestos o que afecten a su patrimonio.

d) Las que soliciten los particulares, entidades mercantiles o industriales y cualquier otra entidad análoga.

Artículo 8.º Son inserciones de pago diferido las que se refieran a los siguientes:

a) Asuntos judiciales en que los interesados están declarados legalmente pobres para litigar, a satisfacer en su día por la parte interesada que, como pudiénte, resulte obligada a ello, según la finalidad del juicio.

- b) Abintestatos, tramitados de oficio, a satisfacer, en su día, por los que resulten beneficiados de la herencia.
- c) Asuntos criminales, si hubiere condena de costas.
- d) Subastas, concursos, contratos y demás servicios oficiales que se interesen por las dependencias del Estado, Provincia y Municipio, a satisfacer por los rematantes o contratistas al formalizarse la consiguiente escritura o contrato y antes de posesionarse del servicio adjudicado, o por la dependencia interesada si resultasen desiertas las subastas o concursos.
- e) Subastas y almonedas por débitos a la Hacienda pública, las de bienes del Estado y los mostrencos; las que efectúa la Administración de Aduanas, solicitudes de fincas adjudicadas al Estado y la terminación de roturaciones y cualquiera otra de análoga condición, a satisfacer en su día por el adjudicatario o solicitante antes de tomar posesión de los bienes adjudicados o cedidos.
- f) Anuncios, que están obligados los Ayuntamientos a publicar, sobre semovientes abandonados, a satisfacer por sus dueños o por los adjudicatarios, en caso de ser subastados, si el valor de los mismos lo permitiera, a juicio de los Ayuntamientos, siendo éstos los obligados al abono de tales anuncios, se considera no deben ser satisfechos por tercera persona.

Artículo 9.º La Administración del "Boletín" cuidará de requerir a las Entidades o particulares para que efectúen el abono de suscripciones o inserciones cuando, no siendo de previo pago, haya transcurrido el plazo que para cada caso se señala en la presente Ordenanza, o en los respectivos anuncios, para el término de cada asunto, y de no estar previsto dicho plazo se hará el requerimiento por mensualidades.

Artículo 10. Exclusivamente quedan exceptuados del pago de inserción, además de las disposiciones del Gobierno, todas aquellas procedentes de Autoridades o Centros oficiales que por precepto legal expreso tengan reconocido este derecho, así como las que acuerde la Corporación se verifiquen gratuitas o por intercambio o concesión especial. En iguales circunstancias podrán concederse las suscripciones.

Artículo 11. La recaudación por todos los conceptos se efectuará por recibos talonarios, que llevarán la firma del Administrador. De conformidad con lo establecido por Real Orden de 27 de febrero de 1893, estos recibos han de ser satisfechos por su importe líquido, sin descuentos de clase alguna.

Artículo 12. Los anuncios, edictos y cuantos documentos hayan de publicarse en el "Boletín Oficial" serán remitidos al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, quien, a su vez, los remitirá al Administrador del "Boletín", con el visto bueno y con el "Insértese", sin cuyo requisito y el correspondiente pago, siempre que proceda, no se publicará ningún documento.

Artículo 13. Los importes de suscripciones que no hubiesen sido satisfechos en su vencimiento, serán cobrados por vía ejecutiva, mediante certificación de descubierto, que expedirá la Administración del "Boletín", con el visto bueno de la Presidencia de la Corporación, decretándose su apremio.

Artículo 14. Los Ayuntamientos que dejaren transcurrir un año sin abonar la suscripción obligatoria, serán baja en el servicio, dándose cuenta del caso al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que, sin perjuicio del procedimiento de apremio, exija a los mismos el cumplimiento de la obligación que le imponen las disposiciones en vigor.

Artículo 15. La Diputación queda autorizada para señalar o conceder comisiones en el periódico, en la forma corriente.

Artículo 16. Esta Ordenanza regirá desde 1.º de enero de 1972 y sin limitación hasta tanto sea modificada por acuerdo de la Diputación, con aprobación de la Superioridad.

**Ordenanza reguladora del arbitrio sobre Rodaje y Arrastre**



## ORDENANZA

### reguladora del arbitrio sobre Rodaje y Arrastre

Artículo 1.º Al amparo de lo previsto en el artículo 649 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se regula, mediante la presente Ordenanza, el arbitrio sobre Rodaje y Arrastre, en la provincia de Madrid, con efectos desde 1.º de enero de 1956.

Artículo 2.º Vienen obligados al pago de este arbitrio los dueños o poseedores de toda clase de vehículos no sujetos al pago de Patente Nacional.

Artículo 3.º El arbitrio objeto de esta Ordenanza grava la circulación por el territorio de la provincia.

Artículo 4.º Quedan exceptuados del pago de este arbitrio:

a) Los vehículos afectos a los servicios militares y de vigilancia y los destinados a servicios públicos explotados directamente por el Estado, el Municipio, la Provincia de la imposición o la Mancomunidad o Agrupación de Municipios; y

b) Los dedicados a transportes urbanos.

Artículo 5.º Los dueños o poseedores de vehículos sujetos al pago de este arbitrio vendrán obligados a inscribirse y satisfacer el importe del mismo en el Municipio en el que encierren dichos vehículos habitualmente.

Artículo 6.º A los efectos de exacción de este arbitrio, los vehículos se clasifican en las siguientes categorías, viniendo obligados sus dueños o poseedores al pago de la cuota anual que, respectivamente, se indica:

|  |          |
|--|----------|
| a) Carros de transporte y acarreo de una caballería menor ... .. | 30 ptas. |
| b) Idem íd. íd. de más de una caballería menor... ..             | 40 "     |
| c) Idem íd. íd. de una caballería mayor... ..                    | 50 "     |
| d) Idem íd. íd. de más de una caballería mayor... ..             | 75 "     |
| e) Carretas y carretones arrastrados por ganado bovino... ..     | 15 "     |
| f) Carruajes de lujo... ..                                       | 125 "    |
| g) Carrozas fúnebres, por cada caballería de tiro ... ..         | 30 "     |
| h) Velocípedos ... ..  | 15 "     |

Si los velocípedos arrastraren cualquier artefacto para acarreo pagarán, además, una cuota de 20 pesetas.

El importe de las cuotas que anteceden se incrementa en un 50 por 100 por exceder de 50.000 los vehículos objeto del gravamen, de conformidad con lo previsto en el párrafo final del anexo del artículo 652 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Artículo 7.º Anualmente, y con antelación suficiente, se señalará por la Diputación Provincial el plazo durante el cual los dueños o poseedores de vehículos a quienes alcance la obligación de contribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º, deberán inscribirse en los padrones que a tal efecto se formarán en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 8.º Transcurrido el plazo de inscripción, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a la Diputación Provincial los padrones por ellos ultimados, a fin de que, a su vista, se proceda a la clasificación de los contribuyentes. Efectuada ésta, los padrones serán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, dentro del cual los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes, que, aunque dirigidas a la Presidencia de la Corporación Provincial de Madrid, se presentarán en las Secretarías de los correspondientes Ayuntamientos.

Artículo 9.º Finalizado el plazo de exposición y reclamaciones, los Ayuntamientos devolverán los padrones, debidamente diligenciados, a la Diputación Provincial, acompañando a éstos, caso de existir, las reclamaciones presentadas, certificándose por los respectivos Secretarios municipales sobre la veracidad de lo alegado por los reclamantes.

Artículo 10. Introducidas las rectificaciones a que haya lugar, los padrones, debidamente clasificados, constituirán la base del documento cobratorio y, a su vista, se extenderán los oportunos recibos.

Artículo 11. En concepto de premio por la labor que por la presente Ordenanza se encomienda a los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, percibirán éstos anualmente el 10 por 100 del importe del respectivo empadronamiento, una vez que este servicio quede cumplimentado satisfactoriamente.

Artículo 12. Se entenderá respecto de aquellos Ayuntamientos donde exista Interventor, que el cometido que se encomienda por la presente Ordenanza a los Secretarios se realizará por éstos con la colaboración de dicho Interventor, en cuyo caso participarán por mitad uno y otro en el porcentaje a que se refiere el artículo 11.

Artículo 13. El plazo para el pago del arbitrio sobre rodaje y arrastre en período voluntario será, como mínimo, de cuarenta días, que anualmente se anunciará, especificándose en dicho anuncio las condiciones en que ha de llevarse a cabo la cobranza en los Municipios de la provincia.

Artículo 14. Transcurrido el período de pago voluntario, los Agentes recaudadores formarán y remitirán a la Diputación Provincial, dentro de los diez días siguientes al término de dicho período, relaciones triplicadas de deudores, a fin de que por la Presidencia de dicha Corporación se decrete el oportuno apremio con recargo del 20 por 100, sin necesidad de notificación ni requerimiento, recargo que se reducirá al 10 por 100 si se satisface el débito dentro de los diez días siguientes a la fecha de declaración de apremio.

Artículo 15. El expediente de apremio se tramitará con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo 16. Los dueños o poseedores de vehículos sujetos al pago de este arbitrio vendrán obligados a ostentar en los vehículos de referencia la placa provincial, que le será entregada, previo abono de su importe, al mismo tiempo que hagan efectivo el del arbitrio.

Artículo 17. Las altas y bajas de vehículos se harán a través de las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, dentro del plazo de quince días, a contar desde el en que aquéllas se produzcan.

Artículo 18. A los efectos de altas y bajas de vehículos se tendrá en cuenta que, cualquiera que sea el motivo y el período en que se produzcan, no darán lugar a reducción alguna respecto de la cuota anual correspondiente.

Artículo 19. Si, transcurrido el período anual de empadronamiento, ocurriesen altas por adquisición o uso circunstancial de vehículos, sus dueños o poseedores vendrán obligados a abonar el importe de la cuota en que se les clasifique, dentro del período de pago voluntario de las contribuciones e impuestos del Estado del trimestre siguiente a aquel en que se produjo el alta, pasado el cual sin verificar dicho abono se les exigirá por la vía de apremio con el recargo correspondiente.

Artículo 20. La acción inspectora referente a este arbitrio comenzará inmediatamente después de transcurrido el plazo para su pago voluntario.

Artículo 21. Todo dueño o poseedor de vehículo que fuera denunciado por transitar por territorio de la provincia sin justificar el pago del arbitrio, será considerado como defraudador de éste y satisfará, además de la cuota que le corresponde, la sanción del duplo de la misma, de acuerdo con el apartado 1) del artículo 759 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955. En esta misma sanción se considerarán incursos a los dueños o poseedores de los vehículos que fueren denunciados por llevar placa o poseer recibo por cantidad inferior a la que les corresponda, salvo que la liquidación de la nueva cuota no suponga diferencia de más de un tercio, en cuyo caso no se les impondrá penalidad superior al importe de dicha cuota, de conformidad con lo previsto en el número 2 del citado artículo 759.

Artículo 22. La reincidencia en la defraudación o infracción de esta Ordenanza se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 23. La falta de colocación de la placa en sitio perfectamente visible en los vehículos se considerará como una infracción de la Ordenanza, sancionada con multa de veinticinco pesetas.

Artículo 24. Las defraudaciones e infracciones de esta Ordenanza que se descubrieren por la inspección provincial motivarán la oportuna acta, que se extenderá por triplicado, entregándose en el acto un ejemplar al conductor del vehículo, haciendo constar los particulares propios del caso, y la advertencia de que queda iniciado el oportuno expediente, que tramitarán las Oficinas de Rentas y Exacciones provinciales de la Diputación Provincial de Madrid, expediente en el que el obligado al pago podrá comparecer en el término de diez días, a partir de la fecha del acta, alegando lo que crea conveniente a su derecho. A los efectos del presente artículo, el funcionario actuante remitirá otro ejemplar del acta a la Jefatura de las expresadas Oficinas, reservándose el tercero para justificación de lo actuado.

Dicha Jefatura, transcurrido el mencionado plazo de diez días, someterá el expediente, debidamente informado, a la aprobación de la Comisión provincial de Hacienda, Economía y Servicios Recaudatorios, adoptándose finalmente por la Presidencia de la Corporación el acuerdo procedente, que se notificará al interesado, para el pago de las cantidades adeudadas dentro del período voluntario de las Contribuciones e Impuestos del Estado del trimestre siguiente a aquel en que se hubiere adoptado la resolución, pasado el cual sin hacerlas efectivas se iniciará el oportuno expediente de apremio.

Artículo 25. Conforme a lo preceptuado en el artículo 766 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, si una vez iniciado el expediente y antes de adoptarse resolución, se conformare el interesado con ingresar las cantidades correspondientes, la responsabilidad que le alcance será reducida a la tercera parte.

Artículo 26. Contra los acuerdos que adopte la Diputación en los expedientes de defraudación o infracción de esta Ordenanza según dispone el artículo 767 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de

1955, procederán los mismos recursos y en idénticos plazos que los establecidos en materia de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales y provinciales en los artículos 727 y siguientes de dicha Ley y demás preceptos concordantes.

Para interponer las oportunas reclamaciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; pero aquéllas no detendrán en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, salvo que los interesados depositen en la Caja provincial o en la General de Depósitos el importe de la liquidación, incrementada en un 25 por 100, de acuerdo con lo que previene el apartado 4) del artículo 727, en relación con el apartado 3) del 737 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Artículo 27. Las multas y penalidades que se impongan por defraudación o infracción de esta Ordenanza serán satisfechas en metálico.

Artículo 28. La inspección referente a este arbitrio se verificará con la colaboración de la Jefatura de las Oficinas de Rentas y Exacciones provinciales y de los Inspectores provinciales de Rentas y Exacciones y demás funcionarios que se precisen.

Artículo 29. Salvo precepto legal en contrario, se reconoce a todo denunciante por infracción o defraudación de esta Ordenanza la participación del 50 por 100 en la multa correspondiente.

Artículo 30. Aun cuando el arbitrio que se regula por esta Ordenanza se establece por años naturales y su recaudación ha de efectuarse de una sola vez en cada ejercicio, los justificantes de su abono tendrán validez a todos los efectos hasta que finalice el período voluntario de cobranza correspondiente al ejercicio siguiente.

Artículo 31. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en virtud de esta Ordenanza que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, según lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, cuya declaración se tramitará con arreglo a las normas pertinentes.

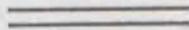
Artículo 32. Excepcionalmente, el arbitrio a que se refiere la presente Ordenanza se recaudará para los vehículos que se reseñan en el artículo 6.º, empadronados dentro del término municipal de Madrid (capital), a través de su Ayuntamiento, al mismo tiempo, por igual cuantía y en análogas condiciones a las que en éste percibe su tasa de rodaje, si bien serán incrementadas, cuando haya lugar y en la cuantía precisa, los tipos fijados en el citado artículo 6.º, conforme al párrafo final de la tarifa del artículo 652 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, sin que en ningún caso excedan aquellos tipos y su respectivo incremento de los límites que, según el mismo precepto, se establecen como máximos para la exacción del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre.

Dicho Ayuntamiento percibirá, en concepto de administración y cobranza el 10 por 100 de las cuotas, multas y recargos que por el arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre, y a favor de esta Diputación, recaude de los obligados al pago, sin perjuicio de que la Corporación provincial se reserve el derecho de inspección en los que a ella se refiere, así como el de realizar directamente su administración y cobranza.

El Ayuntamiento de Madrid rendirá ante la Diputación Provincial liquidación trimestral de las cantidades recaudadas por el arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre, liquidación que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes al término de cada trimestre natural, viniendo obligado a efectuarse el ingreso en Arcas provinciales dentro de otro plazo de quince días siguientes a la fecha de serle comunicada la conformidad con dicha liquidación trimestral.

Artículo 33. En lo no previsto en esta Ordenanza regirá lo dispuesto en el texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, Estatuto de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

Artículo 34. La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio 1956 y sucesivos, hasta tanto que por la Corporación se acuerde modificarla. Por lo que se refiere a cuotas devengadas en ejercicios anteriores, será de aplicación la Ordenanza entonces en vigor.





**Ordenanza para la exacción de tasas por prestaciones y  
aprovechamientos especiales de los Servicios Forestal y Agropecuario**



## ORDENANZA

### para la exacción de tasas por prestaciones y aprovechamientos especiales de los Servicios Forestal y Agropecuario

Artículo 1.º Según lo preceptuado en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, la Diputación Provincial de Madrid establece la percepción de tasas, tanto por la prestación de servicios como por los aprovechamientos especiales relacionados con los Servicios Forestal y Agropecuario, dependientes de la Diputación de Madrid, tasas a percibir según las normas señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 2.º A efectos de percepción de estas tasas, se entenderá por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales lo siguiente:

- a) Los análisis, proyectos técnicos, estudios o dictámenes y servicios análogos.
- b) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico.
- c) La ejecución de trabajos propios de los Servicios Forestal y Agropecuario, efectuados por su personal técnico y auxiliar.
- d) La prestación de maquinaria, aperos, instrumentos, ganadería, etc.
- e) El suministro de plantas, productos y subproductos que se obtengan en los viveros o centros de cultivo o producción de los Servicios Forestal y Agropecuario.

Artículo 3.º La obligación de pago por las tasas a que se refiere este articulado será siempre general para los solicitantes de las prestaciones o aprovechamientos, no reconociéndose más exenciones que las expresamente señaladas en la presente Ordenanza o las que legalmente fueren obligatorias.

Artículo 4.º Dentro del mes anterior al período de comienzo de cada campaña y producto agrario, y con relación a cada uno de éstos, formularán propuesta los Jefes de los Servicios Forestal y Agropecuario sobre tasas a percibir según el apartado e) del artículo 2.º, propuesta que con su conformidad o modificaciones que estime procedentes aprobará la Diputación en pleno y publicará dentro de los diez días siguientes de su acuerdo en el "Boletín Oficial" de la provincia.

La Diputación podrá modificar dicho acuerdo por causas justificadas y en cualquier época del año, ya sea por su propia iniciativa o a virtud de propuesta de los respectivos Servicios técnicos, con la misma publicidad señalada en el párrafo anterior.

Artículo 5.º En cuanto a las demás prestaciones o aprovechamientos sujetos a las tasas a que se refiere esta Ordenanza, se formulará propuesta, razonada en cada caso, por el Jefe del Servicio técnico correspondiente y con la conveniente oportunidad a la Presidencia de la Corporación para que ésta resuelva lo procedente.

Artículo 6.º La exacción de estas tasas se acomodará a las siguientes normas:

- a) El pago o depósito a cuenta de las correspondientes tasas a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.º será siempre previo a la iniciación del trabajo o servicio, según valoración definitiva o provisional y condiciones que propondrá el Servicio técnico correspondiente a la Presidencia de la Corporación.
- b) El pago de las tasas a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º será inmediatamente anterior al suministro de las plantas, productos o subproductos que verifique el Servicio correspondiente, salvo que se trate de Organismos oficiales, en cuyo caso se convendrán condiciones especiales de pago.
- c) El pago de las tasas o depósitos que establece la presente Ordenanza se verificará en la Caja Central de la Corporación, previo mandamiento de ingreso expedido por la Intervención General. De dicho pago se expedirá documento que lo acredite por la Depositaria de Fondos provinciales y que justificará el derecho a la prestación del servicio o al aprovechamiento de que se trate. La Presidencia de la Corporación, previo informe de la Intervención provincial, podrá facultar a las Jefaturas de los Servicios técnicos para la percepción directa de tasas de menor cuantía, cuyos ingresos serán fiscalizados por la oficina interventora del Servicio.
- d) Será condición previa indispensable para el pago de las tasas en la Caja Central de la Corporación la liquidación formulada por el Servicio técnico correspondiente con pormenor de la prestación o aprovechamiento de que se trate.

e) Sin perjuicio de la percepción de tasas por prestaciones o aprovechamientos de carácter forestal o agropecuario, podrá exigir la Corporación la previa constitución de depósitos a los beneficiarios del servicio o suministro,

a responder de deterioros, anticipo de gastos, o bien el reembolso de éstos, en cuantía que, especialmente y para cada caso, señalará la Presidencia de la Corporación, previo informe del Jefe del Servicio técnico correspondiente.

Artículo 7.º Quedan exentos del pago de tasas a que se refiere esta Ordenanza.

a) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico cuando se trate de funcionarios u obreros dependientes de la Diputación o de los Ayuntamientos de la provincia.

b) La asistencia a los mismos cursillos o prácticas que se citan en el apartado anterior cuando se verifiquen con aportaciones del Estado u otros Organismos que, en conjunto, excedan del 50 por 100 del coste de dichos cursillos o prácticas.

Artículo 8.º Caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de la presente Ordenanza por entidades o particulares, o de que éstos incurran en defraudación por el concepto a que se refiere, serán aplicables los preceptos pertinentes de la ley de Régimen Local y del Estatuto de Recaudación vigentes.

**Ordenanza reguladora de la imposición y percepción de las  
Contribuciones Especiales**



## ORDENANZA

reguladora de la imposición y percepción de las contribuciones especiales, según artículos 602 y 607 y demás preceptos concordantes de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955



(Aplicables con efectos desde 1.º de enero de 1959, según acuerdo del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958 y artículo 723 de la vigente ley de Régimen Local.)

Tiene por objeto la presente Ordenanza regular el señalamiento y percepción de las Contribuciones especiales que la Diputación Provincial de Madrid establezca por razón de obras, instalaciones o servicios a su cargo, según lo prevenido en el articulado a continuación:

### ALCANCE DE LA IMPOSICION

Artículo 1.º Afectan estas Contribuciones especiales al aumento de valor que experimenten ciertas fincas o a beneficios que especialmente obtengan las personas o clases determinadas o se provoquen especialmente por éstas, aun cuando no existan aquellos aumentos de valor a consecuencia de obras, instalaciones o servicios a cargo de la Diputación de Madrid, en los que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que sirvan directamente al cumplimiento de algunos de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de la Diputación, excepción hecha de los que ejecute como dueña de sus bienes patrimoniales.
- b) Que por delegación del Estado se realicen por la Diputación.
- c) Que mediante subvenciones u otros auxilios de la Diputación, ejecute el Estado o los Municipios de la Provincia, o Empresas concesionarias de servicios, si bien en estos casos la cuantía de las Contribuciones especiales afectará solamente al importe de tales subvenciones o auxilios.

Art. 2.º Sin perjuicio de las Contribuciones especiales que proceda exigir por el incremento del valor de las fincas, se entenderán comprendidos, a efectos de las mismas Contribuciones, según el artículo 469 de la ley de Régimen Local, las obras, servicios o instalaciones que a continuación se detallan:

- a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.
- b) Rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico, entendiéndose en particular comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.
- c) Instalación de parques, jardines y paseos.
- d) Construcción y reparación de alcantarillas.
- e) Primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.
- f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo, descontándose del coste, en estos últimos casos, el valor en venta del material sustituido.
- g) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.
- h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados por la Ley.
- i) Plantación de arbolado.
- j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.
- k) Construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros.
- l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.
- m) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y supresión de pasos a nivel.
- n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

- f) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramientos y elevación de aguas, instalación de fuentes públicas y de abrevaderos.
- o) Regularización y desviación de cursos de agua; y
- p) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

#### FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.º La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios y será independiente de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 4.º Según lo prevenido en el artículo 451 de la vigente ley de Régimen Local, la imposición de estas Contribuciones especiales será obligatoria cuando procedan por efecto de obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado del valor de ciertas fincas. La imposición de las demás Contribuciones especiales será asimismo obligatoria en los casos previstos en el artículo 462 de la misma Ley.

#### OBLIGADOS AL PAGO

Art. 5.º Están obligados al pago de cuotas de Contribuciones especiales:

a) De las impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, las personas o entidades por cuya cuenta o riesgo gire el negocio.

b) De las impuestas por razón de bienes, los dueños.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil.

Si los bienes estuvieran gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:

a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, por la implantación de servicios de carácter permanente o por la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de éstos.

b) Del total importe de la cuota o de las anualidades cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 6.º Para el avalúo del derecho real en los casos del último apartado a) del artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente de impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes.

Art. 7.º Las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o el Registro Mercantil o en la matrícula de la Contribución Industrial como titulares de las explotaciones o negocios afectados por la mejora en la fecha de terminación de las obras o en la de comienzo de los servicios.

Art. 8.º En los casos de limitación o de división del dominio, la Diputación efectuará notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños o titulares de los Derechos Reales.

Art. 9.º Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios de carácter general que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, la Diputación, al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalación o el servicio, y al gravar el interés que representen para cada una de aquellas zonas, podrá distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o una comarca.

En este caso cada uno de los Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

Art. 10. Las cuotas que deban satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el número anterior serán recaudadas por los mismos, de conformidad con las disposiciones reguladoras de esta exacción municipal, y entregadas a la Diputación. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello a la forma establecida para dichas exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por la Diputación.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos puedan imponer para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que haya prestado a obras públicas, instalaciones o servicios de la Diputación.

## EXENCIONES

Art. 12. Según la vigente ley de Régimen Local, se exime de estas Contribuciones especiales:

En casos de incremento de valor de fincas:

- a) A las propiedades del Estado.
- b) A las de la Diputación.
- c) A las de los Ayuntamientos de la provincia o sus Mancomunidades o Agrupaciones mientras se hallen destinadas a un servicio público.
- d) A los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia o cualquiera de los Municipios de ésta, o a sus Mancomunidades o Agrupaciones, sin indemnización de su valor.
- e) A las iglesias, capillas, edificios, locales, etc., destinados al culto o a sus servicios, o a Entidades católicas, etcétera, con el alcance señalado en el artículo 468, apartado e), de la ley de Régimen Local vigente.

En casos de beneficios a Entidades, personas o clases determinadas:

- a) A la Diputación.
- b) Al Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional con el alcance señalado en el artículo 472 de la ley de Régimen Local.
- c) A las iglesias, capillas, edificios, locales, etcétera, destinados al culto, con el alcance señalado en el mismo artículo de dicha Ley, y artículo 45 del Reglamento de Haciendas Locales.
- d) A los bienes que integren el Patrimonio nacional, y en tal caso, el Estado abonará a la Diputación una cantidad igual al importe de las cuotas que por razón de esta exención dejaren de exigirse.

Art. 13. Tratándose de contribuciones por incremento del valor de fincas y cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozasen de exención, las fincas exentas, excepción hecha de las comprendidas en el apartado letra e) anterior, y de los bienes que forman el Patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial, que será de la competencia exclusiva de la Diputación, y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesara la causa de exención mientras están pendientes obligaciones por las respectivas Contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, la Diputación hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago: En los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

Art. 14. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas propiedad de la Diputación.

Art. 15. La exención sobrevenida con posterioridad al señalamiento de cuota no obstará, en ningún caso, a la exacción de éstas.

## DETERMINACION DEL COSTO DE LAS OBRAS, INSTALACIONES O SERVICIOS

Art. 16. Para la determinación del costo de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre:

- a) El valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios de la Diputación, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.
- b) El valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan a la Diputación, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones, y
- c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de otras Corporaciones o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 17. Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios que subvencionados por la Diputación se ejecuten por el Estado, Corporaciones o Entidades, solamente se computará el valor de las aportaciones de la Diputación.

Art. 18. Si los auxilios a que se refiere el artículo 1.º se otorgasen por Entidad que, a tenor de las disposiciones de esta Ley, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que, en cada caso, será objeto de especial compensación en el importe de la cuota respectiva a la persona o Entidad, y si renunciase a esta compensación se descontará del coste de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 19. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás cuando el costo íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre

los interesados. En otro caso, el referido exceso bonificará, en primer lugar, a la Diputación, y en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la porción asignada a la Corporación en el costo de la obra.

Art. 20. Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos, y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviera antes de la mejora, más el incremento por razón de éstas, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la Contribución especial.

Art. 21. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Art. 22. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará, como proceda, el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

### DETERMINACION DE CUOTAS

Art. 23. Las contribuciones por aumento de valor de fincas se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, sin que el importe de estas contribuciones pueda exceder, en ningún caso, ni del 90 por 100 del incremento de valor, ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 24. Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Art. 25. Tratándose de obras subvencionadas por la Diputación, para determinar el incremento de valor computable, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que, por otros conceptos, vengan obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 26. Las contribuciones por beneficios a Entidades, personas o clases determinadas, no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de las obras o instalaciones, salvo lo previsto en el artículo 27 de la presente Ordenanza y en las reglas siguientes:

a) Las Contribuciones especiales para la construcción de alcantarillado no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamientos de agua y detritus, si las hubiere, siendo íntegramente de cuenta de los respectivos interesados las conexiones de las fincas con el alcantarillado general.

b) Las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera de la vía pública, si el ancho de acera no excediera de dos metros, y en coste proporcional a esta anchura si la total de la acera fuese mayor.

c) Las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de la mitad del coste.

d) Las contribuciones especiales por instalación, mejora y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios, no excederán del 50 por 100 de los gastos de dichos servicios, que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en la Provincia en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, por pólizas relativas al término provincial, sin que en ningún caso la cuota exigible en cada ejercicio pueda exceder del 5 por 100 del importe total de dichas primas; y

e) Siempre que alguna cuota fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del 90 por 100 del valor estimado del beneficio.

Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alícuota del coste que ha de ser cubierta mediante Contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurran en la obra o instalación de que se trate.

En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas, y en todos aquellos en que a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Art. 27. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicio procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 2.º de esta Ordenanza, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor y por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y en su caso, a la Diputación, hasta anular su aportación, y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueron especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.

Las cuotas de las Contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto en los casos de este artículo, serán compatibles entre sí, aunque recayeran sobre una misma persona o entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

Art. 28. Para la exacción de las Contribuciones especiales por instalación o ampliación del servicio de extinción de incendios que impliquen gasto de primer establecimiento, una vez fijado el límite máximo a repartir, de conformidad con el apartado d) del artículo 26 de esta Ordenanza, se formulará por la Diputación un cuadro de amortización del coste de aquéllos, y repartirá la contribución en el número de anualidades que corresponda. La cuota anual de la contribución será revisada cada cinco años, salvo que se hubieren producido gastos de los determinados en el párrafo anterior. El límite máximo del 5 por 100 del importe de las primas establecidas en el apartado d) anteriormente dicho, se entenderá referido al total exigible en un ejercicio a cada Compañía por los dos conceptos de primer establecimiento y de entretenimiento.

#### EXIGIBILIDAD DE CUOTAS

Art. 29. Acordada la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, la Diputación podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales que hayan de devengarse durante el semestre siguiente, en proporción a los gastos que en el mismo período se prevea hayan de satisfacerse. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras por las cuales se exigió el anticipo anterior.

Art. 30. Las Contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos que se fijen en el acuerdo provincial.

#### APLAZAMIENTO DEL PAGO DE CUOTAS

Art. 31. No obstante lo prevenido en los anteriores artículos, la Diputación podrá anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante Contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

Art. 32. Salvo lo prevenido en el artículo siguiente, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos, siempre que se extinga totalmente la obligación.

Art. 33. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, o de explotaciones industriales o comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá, en ningún caso, de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni del número de años que reste de vigencia a las respectivas concesiones, cuando se trate de explotaciones industriales y comerciales revertibles.

Esta forma de anualidades será obligatoria, siempre que la Contribución especial se imponga con razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos de prorrateo. Si estando pendientes anualidades de propietarios se abriera y reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer Contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual a tal efecto la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Art. 34. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando la Diputación contrajese alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implanta-

ción o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de Contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediera de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán, en su caso, al principal, devengando, a su vez, intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Art. 35. En cuanto a garantías exigibles a los contribuyentes por el aplazamiento del pago de cuotas, se estará a lo dispuesto en el artículo 458 de la ley de Régimen Local y demás preceptos concordantes.

Art. 36. Cuando se concediera a los contribuyentes el pago diferido de cuotas o intereses y durante el plazo acordado se redujere la garantía a menos de la mitad de su valor, será inmediatamente exigible la totalidad del débito, salvo que fuere completada dentro de los quince días siguientes al requerimiento.

Art. 37. Para otorgar el aplazamiento del pago mediante la prestación de garantías de índole distinta a la real hipotecaria, conforme al párrafo 5 del artículo 458 de la ley de Régimen Local, será preciso que el débito por cuotas e intereses quede asegurado, a juicio de la Corporación, con aval bancario o mercantil.

### NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 38. La Diputación podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa de una parte de la obra o instalación en equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo a los preceptos legales. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 39. Tratándose de obras, instalaciones o servicios cuyo coste exceda de dos millones de pesetas, y siempre que deba cubrirse mediante Contribuciones especiales más de un tercio del coste y aun sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados que representen la mayor parte del importe de las cuotas, se constituirá una Asociación administrativa de contribuyentes, con sujeción a cuanto previenen los artículos 19 a 28 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 40. Las Contribuciones especiales por servicio de extinción de incendios a que se refiere el apartado d) del artículo 26, podrán ser objeto de concierto, siempre que lo solicite una representación autorizada de todas las Compañías de Seguros que actúen en la provincia.

Art. 41. La documentación y tramitación de los expedientes de imposición de Contribuciones especiales y de reclamaciones contra éstas se acomodarán a lo prevenido en los artículos 29 a 42 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 42. La Diputación acordará en cada caso las normas sobre valoración del incremento del valor de fincas o beneficios de las Entidades, personas o clases determinadas, y sobre extensión superficial a la que ha de considerarse afectable la obra, instalación o servicio.

Art. 43. En cuanto a inspección, infracción y defraudación, será de aplicación a las Contribuciones especiales que se regulan por la presente Ordenanza cuanto previenen los artículos 744 a 767 de la ley de Régimen Local, y 265 a 278 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 44. El plazo de prescripción de las Contribuciones especiales será de cinco años, contado desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir tratándose de contribución no liquidada, o en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

Este plazo de prescripción será siempre interrumpido por cualquier acto de investigación cuando la contribución no esté liquidada, y por cualquier reclamación, siempre que de una y otra tenga conocimiento formal el obligado al pago.

Art. 45. Se entenderán como partidas fallidas los importes adeudados por los contribuyentes a quienes afecta esta Ordenanza que luego de seguido el correspondiente procedimiento ejecutivo no puedan hacerse efectivos por insolvencia de los deudores, acreditado así en los respectivos expedientes. La declaración de partidas fallidas será acordada por el Pleno de la Diputación a propuesta del Servicio de Rentas y Exacciones, produciendo la baja del valor correspondiente y sin que en caso alguno obste dicho acuerdo para reanudar, si ello fuera posible, el procedimiento ejecutivo interrumpido mientras no prescriba legalmente la acción deudora.

Art. 46. En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación para las Contribuciones a que se refieren los preceptos generales pertinentes de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y demás disposiciones concordantes.

Art. 47. Esta Ordenanza será aplicable con efectos desde 1.º de enero de 1959, subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación.

**Ordenanza sobre Tasas por prestación de servicios  
en establecimientos benéficos y otros departamentos  
que carezcan de Ordenanza específica**